Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículos 373 del CGP, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por el señor EMILIO CIFUENTES GARCÍA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y radicado bajo el número **2015-00448**-00.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial de notificaciones.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE

Compareció el Abogado **LIBARDO PORTELA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.217.008 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 141.661 del C. S. de la J., correo electrónico liporsa@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, en auto calendado tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1.2. PARTE EJECUTADA

Acudió también la Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 266.388 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8 de Ibagué y correo electrónico rmonroy@ugpp.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar en diligencia pasada, en calidad de apoderada de la parte demandada.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

2.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada con fundamento en la sentencia proferida por esta instancia judicial el 27 de noviembre de 2008 y por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de EMILIO CIFUENTES GARCÍA en contra de la extinta CAJANAL hoy UGPP, radicado No. 73001-33-31-002-2007-00102-00 (Fls. 4-45).

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de forma desfavorable a través de providencia calendada el tres (03) de agosto de 2017 (fls. 228-231).

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante providencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el ocho (8) de marzo del año pasado, oportunidad en la que se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y se decretó una prueba de oficio, la cual debía ser practicada en esta audiencia (fls. 263-265).

Visto lo anterior, en el presente trámite no se advierte ningún vicio, irregularidad o nulidad procesal que deba ser saneada en esta audiencia. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la misma, advirtiendo que la decisión se notifica en ESTRADOS a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

3.- FIJACION DEL LITIGIO e INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 373 del C. G. del Proceso, el despacho indaga al apoderado de la parte demandante para que informe si su cliente se hace presente a la audiencia.

El apoderado de la parte demandante indicó que su cliente no se hizo presente a la audiencia, teniendo en cuenta su avanzada edad y estado de salud.

Teniendo en cuenta que no compareció la parte demandante y como quiera que no era necesario exigir su comparecencia como del representante legal de la UGPP, en la medida que teniendo en cuenta que los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P. establece que no valdrá la confesión de los representante legales de las entidades públicas, el despacho procedió a la práctica de la prueba ordenada en la audiencia inicial.

Así mismo, se advirtió que se tendría en cuenta la fijación del litigio en los términos señalados en la audiencia inicial.

4.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA, el despacho por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

- Que la UGPP y el FOPEP aportaran las liquidaciones efectuadas por cada entidad a efectos de realizar el pago de las sentencias que sirven de título base de recaudo, señalando dentro de las mismas los factores tenidos en cuenta, su porcentaje y la fecha de los pagos realizados respectivamente.

En virtud de lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Certificación de pago de nómina expedido por el FOPEP (fls. 275-280).

- Cupón de pago No. 263486 del mes de septiembre de 2012 a favor del señor EMILIO CIFUENTES GARCÍA, en donde se da cuenta del pago por concepto de reliquidación pensional, previo los descuentos de ley, de la suma de doscientos dos millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos con treinta y seis centavos ($202.272.760.36). (fl. 281).

- Cupón de pago del mes de septiembre del año 2013, por medio del cual se dispuso el pago a favor del actor de la suma correspondiente a sesenta y seis millones novecientos dos mil ciento cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos ($66.902.140.57). (fl. 282).

- Oficio RAD. 2018011296 suscrito por el Consorcio FOPEP, en el que se indica que el señor EMILIO CIFUENTES GARCÍA se encuentra incluido como pensionado de la liquidada CAJANAL hoy UGPP (pensión de jubilación) en virtud de las resoluciones No. 624382 del 1 de enero de 2001, 46059 del 14 de mayo de 2012 y 29167 del 26 de junio de 2013 (fl. 283).

- Resolución No. UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, por medio de la cual la extinta CAJANAL en liquidación da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010, por medio del cual se dispuso una reliquidación pensional, advirtiéndose que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que dicho pago estaría a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, y 178 del C.C.A., pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (fls. 295-298).

- Cálculo del fallo derivado de la Resolución No. 46059 del 14 de mayo de 2012, en donde se aprecia un total a pagar por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria equivalente a $168.361.197.71, sin reconocimiento de intereses moratorios (fls. 304-305).

- La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad, emitió la Resolución No. RDP 029167 del 26 de junio de 2013, por medio de la cual se modificó la Resolución UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, resolviendo aumentar el monto de la reliquidación pensional inicialmente reconocida en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010. Frente a los intereses moratorios, se señaló que no habían sido modificados por la entidad y que continuaban a cargo de la extinta CAJANAL (fls. 308-309).

- Mediante oficio de fecha 11 de abril de 2018, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informó a este despacho que, respecto de los intereses moratorios, que dicha entidad se encontraba realizando los trámites internos administrativos para el pago de los mismos por medio de la creación del documento 201880010932872 (fl. 310).

- Mediante oficio del 18 de abril de 2018, el Coordinador del Grupo de entidades liquidadas del Ministerio de Salud indicó que, una vez revisada la información entregada por el patrimonio autónomo CAJANAL EICE en liquidación procesos y contingencias no misionales, no se evidenciaba pago por intereses moratorios a favor del actor (fl. 311).

- Por oficio radicado en este despacho el 22 de junio de 2018, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP señaló que, mediante acto administrativo (Resolución No. RDP 17469 del 17 de mayo de 2018) se procedió a modificar el artículo sexto de la Resolución No. UGM 46059 del 14 de mayo de 2012, modificada por la resolución No. RDP 29167 del 26 de junio de 2013, dentro del expediente del señor CIFUENTES GARCIA EMILIO, así: *"En cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva"* (fl. 312).

De las anteriores pruebas se corrió traslado a los apoderados de las partes (minuto 10:46 a minuto 14:28):

Parte demandante: indicó que pese a que con la resolución mencionada en las pruebas aportadas, se manifiesta en el ordinal sexto que se da cumplimiento al pago de los intereses, hasta la fecha de hoy no han sido cancelados dichos intereses, lo cual es objeto de demanda a través de este proceso.

Parte demandada: No presentó reparo alguno.

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: Presentó alegatos en conclusión, los cuales quedaron inmersos in extenso en el cd de audio anexo a esta acta. El apoderado de la parte demandante allegó sus alegatos por escrito en 6 folios (minuto 15:55 a minuto 22:51).

Ejecutado: Presentó alegatos en conclusión, los cuales quedaron inmersos in extenso en el cd de audio anexo a esta acta, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas por la entidad, agregando que en eventual caso de condena, en virtud de la tasa aplicable a la fecha de causación de la mora (interés bancario corriente y DTF), el valor adeudado sería mucho inferior por el que se libró mandamiento de pago (minuto 23:05 a minuto 29:43).

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que como sucesora procesal de aquella contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se encuentra llamada en virtud de la función misional que le fuera trasladada, a responder por los intereses aquí cobrados.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido íntegramente con la sentencia proferida por esta instancia judicial el 27 de noviembre de 2008 y por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de EMILIO CIFUENTES GARCÍA en contra de la

extinta CAJANAL hoy UGPP, radicado No. 73001-33-31-002-2007-00102-00 (Fls. 4-45), en lo atinente al pago de los intereses moratorios.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

3.2.1.- Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP.

Sostiene que por tratarse la UGPP solo asumió funciones misionales de la extinta CAJANAL EICE mientras que en lo referido a los aspectos no misionales, dentro de los que se encuentra el pago de intereses moratorios, están a cargo del patrimonio autónomo de remanentes, del que es vocera y administradora la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A.

3.2.2.- Cobro de lo no debido.

Se indicó que el cobro de los intereses moratorios a todas luces era improcedente, dado que para la fecha en que se aduce que se causaron esa entidad se encontraba en liquidación y por tanto inmersa en una situación de fuerza mayor que la eximió del pago de los mismos.

Agrega que en el periodo en que se causó la mora que se ejecuta, se produjo una modificación en la tasa moratoria, toda vez que hasta el 2 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 y a partir del 3 de julio de la misma anualidad empezó a regir la ley 1437 de 2011, lo que implica que se deben liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los causados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

3.2.3.- Pago.

Sostiene que atendiendo lo dispuesto por la extinta CAJANAL EICE, en la resolución UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, modificada por la Resolución RDP 029167 del 26 de junio de 2013, el FOPEP pagó al actor los dineros ordenados en los fallos que se ejecutan, que fueron debidamente indexados y depositados en la cuenta de ahorros suministrada por el ejecutante.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que* ***emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria[1].

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, o si por el contrario, no es procedente continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, debido a que se presentó el pago de la obligación.

6.-EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP y cobro de lo no debido, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias. No obstante lo anterior, con la finalidad de reforzar la decisión que en presente

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

caso se va a adoptar, considera el despacho procedente pronunciarse sobre tales argumentos.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

Por último, el despacho verificará si en el presente caso se encuentra o no acreditada la excepción de pago de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

De conformidad con la Ley 1157 de 2007, artículo 156 literal i); Decreto 169 de 2008 artículo 1 literal A numeral 1; y Decreto 4107 de 2011 artículo 64, corresponde sin asomo a dudas, a la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas **causadas** a cargo de administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a las cuales se haya decretado su liquidación.

Ahora bien, el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, iniciado a través del Decreto 2196 de 2009, culminó el 11 de junio de 2013, fecha límite establecida en la última prórroga otorgada a dicho proceso por medio del Decreto 877 de 2013, luego a partir del **12 de junio de 2013** la misma desapareció de la vida jurídica habiendo sido sustituida en virtud de la normatividad reseñada, por la Unidad ejecutada.

Al respecto se debe indicar que en la resolución del Conflicto de Competencias Administrativas dirimido por el Consejo de Estado en providencia de data 02 de octubre del año 2014, se estimó por la Alta Corporación que los pagos ordenados en las sentencia no se pueden escindir, para que sea una entidad la que responda por el pago de la obligación principal y otra la que responda por los intereses de mora. De acuerdo con ello, para el despacho resulta claro concluir que tanto el reconocimiento de la reliquidación – función misional – como el pago de intereses moratorios, costas y demás, corresponden a una misma entidad, y en dicho sentido, habiendo desaparecido de la vida jurídica quien debía responder por el pago, **quien debe responder ahora no es otra que la entidad que la ha sustituido en la función misional.**

Y es que para el despacho el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta Cajanal como de su ahora sustituta UGPP y su reconocimiento sigue la suerte de lo principal tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto que es traído a colación.

Además, debe tenerse en cuenta que acorde con las pruebas recaudadas, la UGPP asumió el reconocimiento de la obligación de pago de los intereses moratorios. En efecto, por oficio radicado en este despacho el 22 de junio de 2018, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP señaló que, mediante acto administrativo (Resolución No. RDP 17469 del 17 de mayo de 2018) se procedió a modificar el artículo sexto de la Resolución No. UGM 46059 del 14 de mayo de 2012, modificada por la resolución No. RDP 29167 del 26 de junio de 2013, dentro del expediente del señor CIFUENTES GARCIA EMILIO, así: *"En cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva"* (fl. 312).

De otra parte, en lo que atañe a los argumentos del cobro de lo no debido, consistente en que no le era posible a la entidad pagar las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios debido al proceso de liquidación de CAJANAL, lo cual constituía una fuerza mayor, es del caso precisar que dicho argumento fue desvirtuado por el despacho en auto del 3 de agosto de 2017, al resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, oportunidad en la que se indicó que las sumas de dinero aquí adeudadas no entraron al inventario de pasivos y/o contingencias del proceso de liquidación, ni estuvieron dentro de la relación de créditos pendientes por pagar, razón por la cual tales obligaciones no pueden encontrarse exoneradas del pago de intereses moratorios, máxime cuando se trata de obligaciones de carácter laboral.

En lo que se refiere a la tasa en que deben liquidarse los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que no es procedente el argumento presentado por la apoderada de la entidad demandada, toda vez que partiendo de la expresividad del título ejecutivo, los intereses moratorios en las sentencias que sirven de base de recaudo fueron ordenados a la tasa establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual no es procedente ordenar una tasa distinta a la vigente a la fecha en la que se produjeron las sentencias.

Por último, en lo que se refiere a la excepción de pago de la obligación, el despacho despachará de forma negativa tal medio exceptivo, con base en las siguientes razones:

Mediante Resolución No. UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, la extinta CAJANAL en liquidación da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010, por medio del cual se dispuso una reliquidación pensional, advirtiéndose que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que dicho pago estaría a cargo de CAJANAL EICE en liquidación.

En virtud de ello se expidió el cupón de pago No. 263486 del mes de septiembre de 2012 a favor del señor EMILIO CIFUENTES GARCÍA, en donde se da cuenta del pago por concepto de reliquidación pensional, previo los descuentos de ley,

de la suma de doscientos dos millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos con treinta y seis centavos ($202.272.760.36). (fl. 281).

Según cálculo del fallo derivado de la Resolución No. 46059 del 14 de mayo de 2012, se aprecia un total a pagar por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria equivalente a $168.361.197.71, sin reconocimiento de intereses moratorios (fls. 304-305).

Así mismo, al momento de realizar la liquidación de la sentencia, la entidad realizó la operación de los intereses moratorios teniendo en cuenta como base del cálculo la suma $168.361.197.71 desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, esto es, el mes de septiembre de 2012, arrojando un valor total de intereses de $96.381.734.85 y un neto a pagar en total de $294.044.016.85 (fls. 60-62).

Posteriormente, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad, emitió la Resolución No. RDP 029167 del 26 de junio de 2013, por medio de la cual se modificó la Resolución UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, resolviendo aumentar el monto de la reliquidación pensional inicialmente reconocida en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010. Frente a los intereses moratorios, se señaló que no habían sido modificados por la entidad y que continuaban a cargo de la extinta CAJANAL (fls. 308-309).

Por lo anterior, se expidió el cupón de pago del mes de septiembre del año 2013, por medio del cual se dispuso el pago a favor del actor de la suma correspondiente a sesenta y seis millones novecientos dos mil ciento cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos ($66.902.140.57). (fl. 282).

Mediante oficio de fecha 11 de abril de 2018, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informó a este despacho que, respecto de los intereses moratorios, dicha entidad se encontraba realizando los trámites internos administrativos para el pago de los mismos por medio de la creación del documento 201880010932872 (fl. 310).

Por oficio del 18 de abril de 2018, el Coordinador del Grupo de entidades liquidadas del Ministerio de Salud indicó que, una vez revisada la información entregada por el patrimonio autónomo CAJANAL EICE en liquidación procesos y contingencias no misionales, no se evidenciaba pago por intereses moratorios a favor del actor (fl. 311).

Visto lo anterior, las sumas pagadas por la entidad por valor de doscientos dos millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos con treinta y seis centavos ($202.272.760.36) y sesenta y seis millones novecientos dos mil ciento cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos ($66.902.140.57), corresponden a la reliquidación pensional adeudada al actor producto de las sentencias que sirven de título ejecutivo, pero no cubre el valor de los intereses

moratorios liquidados por la propia entidad por noventa y seis millones trescientos ochenta y un mil setecientos treinta y cuatro mil pesos con ochenta y cinco centavos ($96.381.734.85) (fls. 59-62), máxime cuando de las pruebas aportadas se desprende que aún no se ha hecho pago alguno por intereses moratorios, obligación que asumió recientemente la propia UGPP.

No obstante lo anterior, al revisar la liquidación de los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 177 del C.C.A., encuentra el despacho que el valor adeudado por tal concepto entre el 14 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2012 es inferior, pues la suma por intereses corresponde a ochenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos ($87.859.995.18).

En efecto, al igual que lo hizo la entidad, esto es, tomando como base de liquidación de los intereses la suma de $168.361.197.71, correspondiente a las mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria, así como el interés bancario corriente para cada mes, el valor resultante es menor sobre el cual se libró mandamiento de pago, tal como se anexa en la liquidación que hace parte de esta providencia:

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
$ 168.361.197,71	14	7	2010	30	7	2010	14,94	22,41	0,00055414	17	$ 1.586.032,74
$ 168.361.197,71	1	8	2010	30	8	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	$ 2.798.881,30
$ 168.361.197,71	1	9	2010	30	9	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	$ 2.798.881,30
$ 168.361.197,71	1	10	2010	30	10	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	$ 2.674.472,07
$ 168.361.197,71	1	11	2010	30	11	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	$ 2.674.472,07
$ 168.361.197,71	1	12	2010	31	12	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	$ 2.674.472,07
$ 168.361.197,71	1	1	2011	30	1	2011	15,61	23,42	0,00057656	30	$ 2.912.092,21
$ 168.361.197,71	1	2	2011	30	2	2011	15,61	23,42	0,00057656	30	$ 2.912.092,21
$ 168.361.197,71	1	3	2011	30	3	2011	15,61	23,42	0,00057656	30	$ 2.912.092,21
$ 168.361.197,71	1	4	2011	30	4	2011	17,69	26,54	0,00064500	30	$ 3.257.784,41
$ 168.361.197,71	1	5	2011	30	5	2011	17,69	26,54	0,00064500	30	$ 3.257.784,41
$ 168.361.197,71	1	6	2011	30	6	2011	17,69	26,54	0,00064500	30	$ 3.257.784,41
$ 168.361.197,71	1	7	2011	30	7	2011	18,63	27,95	0,00067538	30	$ 3.411.230,88
$ 168.361.197,71	1	8	2011	30	8	2011	18,63	27,95	0,00067538	30	$ 3.411.230,88
$ 168.361.197,71	1	9	2011	30	9	2011	18,63	27,95	0,00067538	30	$ 3.411.230,88
$ 168.361.197,71	1	10	2011	30	10	2011	19,39	29,09	0,00069970	30	$ 3.534.066,06
$ 168.361.197,71	1	11	2011	30	11	2011	19,39	29,09	0,00069970	30	$ 3.534.066,06
$ 168.361.197,71	1	12	2011	31	12	2011	19,39	29,09	0,00069970	30	$ 3.534.066,06
$ 168.361.197,71	1	1	2012	30	1	2012	19,92	29,88	0,00071653	30	$ 3.619.088,83
$ 168.361.197,71	1	2	2012	30	2	2012	19,92	29,88	0,00071653	30	$ 3.619.088,83
$ 168.361.197,71	1	3	2012	30	3	2012	19,92	29,88	0,00071653	30	$ 3.619.088,83
$ 168.361.197,71	1	4	2012	30	4	2012	20,52	30,78	0,00073547	30	$ 3.714.716,91
$ 168.361.197,71	1	5	2012	30	5	2012	20,52	30,78	0,00073547	30	$ 3.714.716,91
$ 168.361.197,71	1	6	2012	30	6	2012	20,52	30,78	0,00073547	30	$ 3.714.716,91
$ 168.361.197,71	1	7	2012	30	7	2012	20,86	31,29	0,00074614	30	$ 3.768.615,25
$ 168.361.197,71	1	8	2012	30	8	2012	20,86	31,29	0,00074614	30	$ 3.768.615,25
$ 168.361.197,71	1	9	2012	30	9	2012	20,86	31,29	0,00074614	30	$ 3.768.615,25
INTERERES											$ 87.859.995,18

Si bien es cierto el mandamiento de pago se libró por un valor inferior, debe recordarse que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), el Consejo de Estado recordó que *"el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la*

búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos".

Así, en el caso que estudiaba la alta Corporación, se expuso que la modificación del mandamiento de pago realizada de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, era una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo, máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a dineros públicos.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial surge ineludible la conclusión que deben despacharse negativamente los argumentos presentados por la entidad demandada y seguirse adelante con la ejecución, pero advirtiendo que el valor de los intereses será modificado a la suma correspondiente a ochenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos ($87.859.995.18). Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

7.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.del H. Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la presentación de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de un millón de pesos ($1.000.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución del presente asunto conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo que el valor adeudado por intereses moratorios corresponde a la suma de **ochenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos ($87.859.995.18)**.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, advirtiendo que por secretaria se concedería el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P., para los efectos pertinentes.

El apoderado de la parte demandante indicó que existe una diferencia en cuanto al valor de las pretensiones, pero en aras darle agilidad a la actuación procesal, la parte actora se considera satisfecha con la decisión adoptada por el despacho.

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada UGPP presenta recurso de apelación, haciendo uso del derecho contenido en el artículo 322 del C.G.P.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:51) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte ejecutante,

LIBARDO PORTELA SANCHEZ

La apoderada de la parte ejecutada,

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO